

Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de lo principal de fojas 308:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 308, la parte demandante Unión de Trabajadores Portuarios de Arica dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de diecisiete de enero pasado, por la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse dictado el fallo omitiendo los requisitos del artículo 170 N° 4 del mismo código, consistente, según expresa, en la ausencia de consideraciones de hecho o de derecho que sirvieron de fundamento a la sentencia, atendida la contradicción existente entre los considerandos sexto a décimo de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Que, en efecto, el impugnante explica la contradicción que afirma existe en el fallo, entre los considerandos sexto a décimo, señalando que en los primeros se reconoce la plena vigencia de la personalidad jurídica de la actora otorgada por el Ministerio de Justicia, estimado como absolutamente ilegal aquella obtenida como Sindicato. Así la entidad demandante conserva su personalidad jurídica como corporación sin fines de lucro y, por ende, no ha podido transformarse en sindicato. Sin embargo, más adelante en los considerandos noveno y décimo, estima que no se encuentra vigente la primera personalidad jurídica obtenida en el Ministerio de Justicia, otorgando plena validez a aquella que posee al haberse transformado en un sindicato de conformidad a la normativa laboral pertinente.

TERCERO: Que, agrega el impugnante que el vicio de casación alegado, como se dijo, es el contenido en el artículo 768, causal quinta del Código de Procedimiento Civil, producto de la omisión del requisito establecido en el N° 4, del artículo 170 del mismo código, esto es de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Estima el impugnante que producto de la contradicción, los considerandos se anulan y queda sin dilucidar una premisa que resulta necesaria para resolver, esto es *la efectividad de haberse desconocido por la Subsecretaría de Justicia su personalidad jurídica*. En efecto, la



efectividad de este desconocimiento depende de si la corporación se transformó o no en sindicato. Si se transformó en sindicato, mal podría sostenerse que hubo tal desconocimiento, pero, de no haberse producido esa transformación, claro que habría habido desconocimiento de su personalidad jurídica. Luego cita jurisprudencia que señala: *“La existencia de consideraciones antagónicas que no pueden coexistir lógicamente dentro del fallo, conduce a la anulación recíproca de ambos considerandos, por lo que la sentencia resulta de este modo carente de consideraciones de hecho que le deben servir de fundamento”*.

CUARTO: Que, independientemente de lo irregular que resulta alegar en un recurso de derecho estricto una causal que importa la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, porque existen cinco considerandos -de un total de veintitrés que contiene el fallo- que en concepto del impugnante serían contradictorios entre sí, no constituye por sí mismo una falta de consideraciones de la sentencia. Ello por dos órdenes de consideraciones, primero esta figura constituye una suerte de causal de casación por rebote, no contemplada expresamente y de alguna manera asimilada a la séptima del artículo 768 consistente en que la sentencia contenga decisiones contradictorias; y, segundo, se está en presencia de considerandos que si bien no podrían ser considerados como resolutivos, son importantes frente a la decisión que adopta el tribunal.

QUINTO: Que según ha sido reiteradamente sostenido por los tribunales superiores de justicia, conociendo de recursos de casación basados en la situación denunciada, la contradicción imputada como infracción debe radicarse en la parte resolutive del fallo -no en sus considerandos- y se configura cuando en ella se presentan decisiones que entre sí son incompatibles en términos que no pueden cumplirse debido a la oposición existente entre las mismas. En el caso de autos, no existe la contradicción denunciada, la parte resolutive es clarísima al rechazar la demanda y eximir de las costas a la demandante.

SEXTO: Que, atendidas las razones expuestas, el recurso de casación en la forma será rechazado, por no configurarse la causal invocada.



II.- En cuanto al recurso de apelación del primer otrosí de fojas 308:

SÉPTIMO: Que, los argumentos esgrimidos en el libelo de apelación, no son suficientes para alterar lo que viene decidido en el fondo por el tribunal de primera instancia, con cuyos motivos, razonamientos y conclusión, esta Corte coincide.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. En cuanto al recurso de Casación en la Forma de lo principal de fojas 308:

-Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fs. 270 y siguientes.

II. En cuanto al recurso de apelación de lo principal de fojas 308:

-Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fs. 270 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

CIVIL- 14985 – 2017.-

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdámes y conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.





RSEVHCQXPZ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.